

C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la auditoría integral practicada por el Órgano de Fiscalización Superior al Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2010.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por el Órgano de Fiscalización Superior, previsto en el artículo 66 del referido ordenamiento constitucional.

En el artículo 49 fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, también se establece que la fiscalización de las cuentas públicas de las entidades federativas, será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda u órgano equivalente conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo local aplicaron los recursos de los fondos de aportaciones para los fines previstos en dicha Ley.

Asimismo, los artículos 66 fracción VIII de dicho ordenamiento constitucional y 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establecen que el Órgano de Fiscalización Superior deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

En razón de lo cual, la misma Ley establece que el Órgano de Fiscalización Superior deberá remitir los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realice la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66 fracción IV de la Constitución Política Local, 8 fracción III, 27 y 57 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, corresponde al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual, en el cual se señalará la totalidad de los sujetos de fiscalización que serán objeto de auditoría, conforme a los criterios, normas y prioridades que se establezcan en el reglamento respectivo.

En ejercicio de esta función, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 16 de diciembre de 2010 aprobó el Programa Anual de Auditorías 2011 y de actividades vinculadas a éste, mismo que se modificó el 26 de abril de 2011. En dicho Programa se contempló la práctica de una auditoría integral al Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2010.

La auditoría practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 30 de agosto de 2012 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 3 de septiembre del año en curso.

III. Procedimiento de Auditoría:

La auditoría dio inicio el 30 de marzo de 2011 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestran los estados financieros y el estado de situación presupuestal del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego al presupuesto de egresos autorizado, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

En el informe de resultados también se desglosan los objetivos de la revisión efectuada a las inversiones en obra pública.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el informe de resultados establece las herramientas técnicas, métodos y prácticas de auditoría que se estimaron adecuados para su realización, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público. Dichas normas requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en los estados financieros no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables utilizadas por el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de los estados financieros, atendiendo a lo establecido en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2010; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley General de Salud. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de auditoría, en fechas 16 y 18 de noviembre de 2012 se dio vista de las observaciones y recomendaciones, al titular y al ex-titular del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, que fungieron como responsables del manejo del erario público del ente fiscalizado durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracción IV y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Mediante oficio de fecha 9 de enero de 2012, los funcionarios del sujeto fiscalizado solicitaron una prórroga a fin de dar respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones, misma que les fue concedida por diez días hábiles. En fechas 9 y 31 de enero de 2012 se presentaron oficios de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 2 de julio de 2012 el informe de resultados se notificó al sujeto fiscalizado, para que en su caso hiciera valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndole saber que contaba con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 9 de julio de 2012, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el Secretario de Salud, Director General y Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría integral practicada a dicho Instituto, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2010, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 28 de agosto de 2012 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al sujeto fiscalizado en la misma fecha.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes

En esta parte se concluye que el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica, Revelación Suficiente, Importancia Relativa y Consistencia.

También se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la auditoría practicada a los rubros de: Información General; Activo; Egresos; y Obra; asimismo, se establecen las Recomendaciones de Control Interno efectuadas al sujeto fiscalizado. En cada una de las observaciones realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de auditoría.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones

La inclusión de esta parte se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público a cargo del ente fiscalizado durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones y recomendaciones que fueron solventadas o atendidas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto. Es así que durante la etapa procesal oportuna, se solventaron las observaciones contenidas en los siguientes rubros: En el de Activo, los numerales 2.2.1, referente a estados financieros; 2.2.2, inciso A), relativo a fondo revolvente; 2.2.3, referido a alimentación de personal; 2.2.4, incisos A), E) y H), correspondiente a bancos; 2.2.6, referente a impuestos sobre nómina; 2.2.7, inciso A), relativo a gastos por comprobar; 2.2.8, incisos A), B), C) y D), correspondiente a planeación y equipamiento de hospitales nuevos; 2.2.9, referido a control de inventario; 2.2.11, relativo a equipo Hospital Acámbaro; y 2.2.12, inciso a), referente a instrumental médico. En el apartado de Egresos, los numerales 2.3.3, referido a pagos a ex trabajadora del hospital psiquiátrico de ISAPEG; 2.3.5, correspondiente a Hospital

Salvatierra; 2.3.6, incisos A) y B), relativo a egresos Jurisdicción Sanitaria VI; 2.3.7, referente a subrogaciones; 2.3.9, inciso B), referido a contrato ISAPEG/ISSEG/001/2010; 2.3.10, correspondiente a almacén; 2.3.11, relativo a servicio subrogado de vigilancia; 2.3.12, inciso C), referente a limpieza y vigilancia; 2.3.14, punto 1, incisos A) y C), relativo a mantenimiento y conservación de inmuebles; 2.3.16, punto 3, numeral 2, punto 5, inciso A), numerales 1 y 2, inciso b) e inciso c), punto 7 y punto 10, incisos A) y B), correspondiente a adquisición de mobiliario, equipo médico e instrumental para las unidades de ISAPEG; 2.3.19, inciso b), correspondiente a servicio integral de banco de sangre; 2.3.20, punto 1, inciso b), referente a licitación pública internacional 40103002-010-10; y 2.3.22, inciso B), referido a apertura, instalación y capacitación. En el rubro de Obra, los numerales 2.4.1.1, correspondiente a pagos indebidos por actividades pagadas parcialmente ejecutadas; y 2.4.2, referente a actividades pagadas no ejecutadas.

Aún cuando en esta parte no se consigna la solventación de las observaciones establecidas en los numerales 2.2.4, inciso D), correspondiente a bancos; 2.3.16, punto 4, referido a adquisición de mobiliario, equipo médico e instrumental para las unidades de ISAPEG; y 2.3.21, referente a licitación pública internacional 40103002-016-10, en virtud de la resolución emitida por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, las mismas se solventaron.

En el apartado de Recomendaciones de Control Interno, se atendieron los numerales 2.5.2, correspondiente a inventario de bienes; 2.5.3, referido a telefonía fija; 2.5.4, incisos A) y B), referente a licitación pública internacional 40103002-010-10; y 2.5.5, relativo a expedientes y autorizaciones para mantenimiento y conservación de inmuebles.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aún cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron o atendieron parcialmente las observaciones o recomendaciones plasmadas en los siguientes apartados: En el de Información General, el numeral 2.1.1, correspondiente a información solicitada. En el rubro de Activo, los numerales 2.2.4, incisos D) y G), referido a bancos; 2.2.7, incisos B) y C), relativo a gastos por comprobar; y 2.2.12, incisos b) y c), referente a instrumental médico. En el apartado de Egresos, los numerales 2.3.1, incisos A) y B), correspondiente a personal con doble plaza; 2.3.2, referente a jornada laboral del personal; 2.3.4, incisos A), B), C), D) y E), relativo a combustible; 2.3.8, inciso A), referido a cédulas de evaluación; 2.3.9, inciso A), correspondiente a contrato ISAPEG/ISSEG/001/2010; 2.3.12, inciso B), referente a limpieza y vigilancia; 2.3.14, punto 1, incisos D) y E), relativo a mantenimiento y conservación de inmuebles; 2.3.15, inciso A), referido a licitación pública nacional 40056001-005-10; 2.3.16, punto 8, correspondiente a adquisición de mobiliario, equipo médico e instrumental para las unidades de ISAPEG; 2.3.23, relativo a contrato 864; y 2.3.24, punto 1, referido a adquisición de equipo de cómputo.

Asimismo, no se solventaron o atendieron las observaciones o recomendaciones consignadas en los siguientes rubros: En el de Activo, los numerales 2.2.2, inciso B), relativo a fondo revolvente; 2.2.4, incisos B), C) y F), correspondiente a bancos; 2.2.5, referido a deudores diversos; y 2.2.10, correspondiente a equipo médico Jurisdicción Sanitaria no. III. En el apartado de Egresos, los numerales 2.3.8, inciso B), referido a cédulas de evaluación; 2.3.12, incisos A), D), E) y F), referente a limpieza y vigilancia; 2.3.13, incisos A) y B), correspondiente a limpieza, lavado, fumigación e higiene y vestuario, uniformes y blancos; 2.3.14, punto 1, incisos B), F), G), H) e I), relativo a mantenimiento y conservación de inmuebles; 2.3.15, inciso B), referido a licitación pública nacional 40056001-005-10; 2.3.16, punto 1, punto 2, punto 3, numeral 1, punto 4, punto 5, inciso d), punto 6, punto 9, incisos A) y B), punto 11, incisos A), B), C), D) y E), punto 12, incisos A), B), C), D), E), F) y G) y punto 13, correspondiente a adquisición de mobiliario, equipo médico e instrumental para las unidades de ISAPEG; 2.3.17, puntos 1 y 2, relativo a adquisición de impresoras en la licitación pública nacional 40056001-014-10; 2.3.19, inciso a), referente a servicio integral de banco de sangre; 2.3.20, punto 1, incisos a) y c), relativo a licitación pública internacional 40103002-010-10; 2.3.21, referido a licitación pública internacional 40103002-016-10; 2.3.22, inciso A), correspondiente a apertura, instalación y capacitación; y 2.3.24, punto 2, referido a adquisición de equipo de cómputo.

Como ya lo habíamos señalado en el inciso anterior, las observaciones establecidas en los numerales 2.2.4, inciso D), 2.3.16, punto 4, y 2.3.21, se solventaron mediante la resolución emitida por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados.

En el apartado de Recomendaciones de Control Interno, se atendió parcialmente el numeral 2.5.1, correspondiente a parque vehicular; y no se atendió el numeral 2.5.6, relativo a inventario de bienes.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización

El Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en los estados financieros y de situación presupuestal y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

De igual manera, se señala que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

También se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano de Fiscalización Superior referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de

Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, lleven a cabo las autoridades facultadas.

Finalmente, se informa que durante el proceso de auditoría o valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y/o deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios, son las consignadas en los numerales 2.2.4, inciso D), correspondiente a bancos; 2.2.7, incisos B) y C), relativo a gastos por comprobar; 2.2.12, inciso b), referente a instrumental médico; 2.3.2, referido a jornada laboral del personal; 2.3.9, inciso A), correspondiente a contrato ISAPEG/ISSEG/001/2010; 2.3.12, inciso B), relativo a limpieza y vigilancia; 2.3.13, incisos A) y B), referente a limpieza, lavado, fumigación e higiene y vestuario, uniformes y blancos; 2.3.14, punto 1, incisos B), D), E), F), G) y H), referido a mantenimiento y conservación de inmuebles; 2.3.16, punto 11, inciso C), correspondiente a adquisición de mobiliario, equipo médico e instrumental para las unidades de ISAPEG; y 2.3.24, referido a adquisición de equipo de cómputo, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

No obstante lo antes señalado, derivado de la resolución que recayó al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos los daños y perjuicios determinados en los puntos 1.1 y 1.6 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, derivados de las observaciones plasmadas en los numerales 2.2.4, inciso D) y 2.3.12, inciso B). Asimismo, se modificaron los presuntos responsables de las observaciones plasmadas en los numerales 2.3.2 y 2.3.9, inciso A), precisados en los incisos D) de los puntos 1.4 y 1.5 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, para quedar en los términos de los considerandos Noveno y Décimo Segundo de la resolución.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para fundar las acciones legales correspondientes en contra de los probables responsables, señalándose que en el caso de la responsabilidad de orden civil, se procederá a ejercer la acción en la vía que corresponda, ante la autoridad competente.

i) Dictamen técnico jurídico

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y/o deficiencias detectadas en la auditoría practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, civiles y penales.

La presunción de las responsabilidades administrativas, se desprende de las observaciones consignadas en los numerales: 2.1.1, correspondiente a información solicitada; 2.2.2, inciso B), relativo a fondo revolviente; 2.2.4, inciso D), referido a bancos; 2.2.5, referido a deudores diversos; 2.2.7, incisos B) y C), relativo a gastos por comprobar; 2.2.10, correspondiente a equipo médico Jurisdicción Sanitaria no. III; 2.2.12, inciso b), referente a instrumental médico; 2.3.1, incisos A) y B), correspondiente a personal con doble plaza; 2.3.2, referente a jornada laboral del personal; 2.3.4, incisos A), B), C), D) y E), relativo a combustible; 2.3.8, inciso A), referido a cédulas de evaluación; 2.3.9, inciso A), correspondiente a contrato ISAPEG/ISSEG/001/2010; 2.3.12, incisos A) y B), referente a limpieza y vigilancia; 2.3.13, incisos A) y B), correspondiente a limpieza, lavado, fumigación e higiene y vestuario, uniformes y blancos; 2.3.14, punto 1, incisos B), D), E), F), G), H) e I), relativo a mantenimiento y conservación

de inmuebles; 2.3.15, incisos A) y B), referido a licitación pública nacional 40056001-005-10; 2.3.16, punto 1, punto 2, punto 3, numeral 1, punto 4, punto 5, inciso d), punto 6, punto 8, punto 9, incisos A) y B), punto 11, incisos A), B), C), D) y E); punto 12, incisos A), B), C), D), E), F) y G) y punto 13, correspondiente a adquisición de mobiliario, equipo médico e instrumental para las unidades de ISAPEG; 2.3.17, puntos 1 y 2, relativo a adquisición de impresoras en la licitación pública nacional 40056001-014-10; 2.3.19, inciso a), referente a servicio integral de banco de sangre; 2.3.20, punto 1, incisos a) y c), relativo a licitación pública internacional 40103002-010-10; 2.3.21, inciso A), referido a licitación pública internacional 40103002-016-10; 2.3.22, inciso A), correspondiente a apertura, instalación y capacitación; 2.3.23, relativo a contrato 864; y 2.3.24, referido a adquisición de equipo de cómputo.

En el caso de los numerales 2.2.4, incisos B), C), F) y G), correspondiente a bancos; 2.2.12, inciso c), referente a instrumental médico; 2.3.8, inciso B), referido a cédulas de evaluación; 2.3.12, incisos D), E) y F), referente a limpieza y vigilancia; 2.5.1, correspondiente a parque vehicular; y 2.5.6, relativo a inventario de bienes, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aún cuando no se atendieron en su totalidad, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones plasmadas en los numerales 2.2.4, inciso D), correspondiente a bancos; 2.2.7, incisos B) y C), relativo a gastos por comprobar; 2.2.12, inciso b), referente a instrumental médico; 2.3.2, referido a jornada laboral del personal; 2.3.9, inciso A), correspondiente a contrato ISAPEG/ISSEG/001/2010; 2.3.12, inciso B), relativo a limpieza y vigilancia; 2.3.13, incisos A) y B), referente a limpieza, lavado, fumigación e higiene y vestuario, uniformes y blancos; 2.3.14, punto 1, incisos B), D), E), F), G) y H), referido a mantenimiento y conservación de inmuebles; 2.3.16, punto 11, inciso C), correspondiente a adquisición de mobiliario, equipo médico e instrumental para las unidades de ISAPEG; y 2.3.24, referido a adquisición de equipo de cómputo, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

No obstante lo referido anteriormente, mediante la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 3.1, 3.2, 13.1, 13.2 y 21.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de las observaciones establecidas en los numerales 2.2.4, inciso D), 2.3.12, inciso B) y 2.3.21. Asimismo, se modificaron los presuntos responsables de las observaciones plasmadas en los numerales 2.3.2 y 2.3.9, inciso A), precisados en los incisos A) de los puntos 9.1, 9.2, 12.1 y 12.2 del

Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, para quedar en los términos de los considerandos Noveno y Décimo Segundo de la resolución.

De las observaciones plasmadas en los numerales 2.3.13, correspondiente a limpieza, lavado, fumigación e higiene y vestuario, uniformes y blancos; 2.3.16, puntos 1 y 2, referido a adquisición de mobiliario, equipo médico e instrumental para las unidades de ISAPEG; y 2.3.24, referido a adquisición de equipo de cómputo, se presume la existencia de responsabilidades penales.

Es así que se establecen los hechos en que se fundan las presuntas responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

j) Recurso de Reconsideración.

El 9 de julio de 2012, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Secretario de Salud, Director General y Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría integral practicada a dicho Instituto, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2010, concretamente en contra de los puntos 2.1.1, correspondiente a información solicitada; 2.2.4, inciso D), referido a bancos; 2.2.5, referente a deudores diversos; 2.2.7, incisos B) y C), relativo a gastos por comprobar; 2.3.1, incisos A) y B), correspondiente a personal con doble plaza; 2.3.2, referente a jornada laboral del personal; 2.3.4, incisos A), B), C), D) y E), relativo a combustible; 2.3.8, inciso A), referido a cédulas de evaluación; 2.3.9, inciso A), correspondiente a contrato ISAPEG/ISSEG/001/2010; 2.3.12, incisos A) y B), referente a limpieza y vigilancia; 2.3.13, incisos A) y B), correspondiente a limpieza, lavado, fumigación e higiene y vestuario, uniformes y blancos; 2.3.16, referido a adquisición de mobiliario, equipo médico e instrumental para las unidades de ISAPEG; 2.3.17, punto 2, relativo a adquisición de impresoras en la licitación pública nacional 40056001-014-10; y 2.3.21, referido a licitación pública internacional 40103002-016-10, mismos que se encuentran relacionados con los capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y

Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

Mediante acuerdo del 9 de julio de 2012 emitido por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado el 10 de julio de 2012.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, el 28 de agosto de 2012 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a la impugnación de la observación plasmada en el numeral 2.1.1, que los argumentos expuestos por el recurrente, así como la documental ofrecida, no fueron contundentes para modificar su valoración, por las razones que se plasman en la citada resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración, así como las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 1.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a la observación establecida en el numeral 2.2.4, inciso D), se resolvió que las probanzas aportadas por el recurrente contuvieron elementos para atender dicha observación, razón por la cual se revocó su valoración, teniéndola por solventada, dejando sin efectos las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 1.1 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 3.1 y 3.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En cuanto a las observaciones contenidas en los numerales 2.3.2 y 2.3.9, inciso A), se determinó que los agravios formulados por el recurrente resultaron parcialmente fundados y operantes para modificar su valoración, por las razones que se expresan en la resolución. En consecuencia, se modificó su valoración única y exclusivamente por lo que hace a los presuntos responsables de dichas observaciones. En tal sentido, se modificaron los incisos D) de los puntos 1.4 y 1.5 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; así como los incisos A) de los puntos 9.1, 9.2, 12.1 y 12.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, para quedar en los términos de los considerandos Noveno y Décimo Segundo de la resolución.

En el caso de las observaciones consignadas en los numerales 2.2.5, 2.2.7, incisos B) y C), 2.3.1, incisos A) y B), 2.3.4, incisos A), B), C), D) y E), 2.3.8, inciso A), 2.3.12, inciso A), 2.3.13, incisos A) y B), 2.3.16, puntos 1, 2, 5, 6, 12 y 13 y 2.3.17, punto 2, se concluyó que los conceptos de reconsideración planteados por el recurrente resultaron infundados e inoperantes para modificar su valoración, por los argumentos que se refieren en la resolución de mérito. En consecuencia, se confirmó su valoración, así como las presuntas responsabilidades civiles, administrativas y penales determinadas en los puntos 1.2 y 1.7 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 4.1, 5.1, 5.2, 8.1, 10.1, 11.1, 13.1, 14.1, 14.2, 14.3, 17.1, 17.3 y 18.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Por lo que hace a la observación establecida en el inciso B) del numeral 2.3.12, se resolvió que no obstante que no se configuró agravio alguno por parte del recurrente, el objeto de la observación consistía en que el sujeto fiscalizado realizara las acciones necesarias para la recuperación del importe observado. Por lo anterior, al haberse recuperado el importe materia de la observación, se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 1.6 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 13.1 y 13.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a las observaciones referidas en el punto 4 del numeral 2.3.16 y en el numeral 2.3.21, se determinó que los razonamientos expuestos por el recurrente resultaron fundados y operantes para modificar su valoración, por los argumentos que se expresan en la resolución. En consecuencia, las mismas se solventaron, dejando sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en los puntos 17.1 y 21.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

La referida resolución se notificó al sujeto fiscalizado el 28 de agosto de 2012.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de

manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión de Hacienda y Fiscalización analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V, 23 fracción IV y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría, al titular y al ex-titular del ente fiscalizado, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al sujeto de fiscalización, concediéndole el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, a efecto de que en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al sujeto fiscalizado. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano de Fiscalización Superior.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de auditoría dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado la auditoría que estaba contemplada en el Programa Anual de Auditorías 2011, aprobado por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior. Asimismo, la auditoría se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico que serán el soporte para que el Auditor General promueva las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles, administrativas y penales que se consignan en dichos dictámenes.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la auditoría atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y en general a la normatividad aplicable y a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la auditoría integral practicada al Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, por el ejercicio fiscal del año 2010, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el Órgano de Fiscalización Superior y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con los artículos 49 fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal y 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se aprueba el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de la auditoría integral practicada al Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2010.

Se ordena dar vista del informe de resultados Gobernador del Estado, al Consejo Directivo y al Director General del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, a efecto de que se atiendan las observaciones que quedaron pendientes de solventar, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y se informe al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior deberá ejercer las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente en contra de los probables responsables y promover las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas.

Asimismo, con base en el informe de resultados, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior deberá poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en perjuicio del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, por quien o quienes resulten responsables, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Gobernador del Estado, al Consejo Directivo y al Director General del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, así como al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 3 de septiembre de 2012
La Comisión de Hacienda y Fiscalización

Dip. Carlos Ramón Romo Ramsden

Dip. Juan Ramón Hernández Araiza

Dip. David Cabrera Morales

Dip. Leticia Villegas Nava

Dip. Alicia Muñoz Olivares